RAWSON, **5** de junio de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"M., M. D. y Otros c / Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 807 - M- 2015**).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ---------- ----------

------ Que a fs. 114/126 los apoderados de los actores, presentan la liquidación de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 34/SCA/16, dictada en autos. Acompañan planillas con las diferencias pretendidas que se calculan desde el 01/07/2010 al 01/09/2015 y la actualización de esas.----------

------ Que corrido el traslado de rigor (fs. 129), no es contestado por la demandada.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 34/SCA/16 -fs. 60/78- se acogió la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. Mediante aquella, se la condenó a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses –mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión.----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, la liquidación debe ser practicada en forma individual para cada uno de los actores, por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.----------

------ Que, además, debe contener como conceptos los importes que cada accionante percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello se debe tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable

Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.----------

------ Ahora bien, sin perjuicio de que la demandada no haya contestado el traslado, corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de los extremos expuestos en el fallo definitivo al momento de practicar la liquidación presentada.----------

------ 2. Cotejada la liquidación practicada, adjuntada a fs. 114/125, se observa que contempla el lapso comprendido entre los meses de julio de 2010 (cinco años previos a la fecha de interposición de la demanda, conf. fs. 12 vta.) y septiembre de 2015 (último mes en que se registró el error, que fuera subsanado por Decreto N° 1453/15). También, que se realiza en forma individual para cada actor, teniendo como base los recibos de haberes de estos, que se han acompañado en soporte magnético según constancia de fs. 44 vta. y 112. ----------

------ Se comprueba entonces que la liquidación es correcta en tanto respeta las pautas dadas y arroja diferencias salariales hasta el mes de septiembre del año 2015, fecha en que se constata que, a partir del dictado del Decreto N° 1453/15, el Estado Provincial regularizó el pago del rubro antigüedad cuestionado. Además se advierte que todos los importes liquidados fueron calculados sobre el salario bruto de cada trabajador.----------
---

------ Luego de detallar los ejecutantes las diferencias salariales que surgieron entre la antigüedad percibida y la calculada conforme la sentencia, realizan la actualización de intereses sobre dichas sumas, sin puntualizar la tasa utilizada, ni el periodo tomado. No obstante ello se han verificado los cálculos con la tasa especificada en el decisorio desde que cada suma es debida hasta el 06/02/2017, resultados estos que se corresponden con los traídos por la parte.----------

------ 3. En consecuencia, es oportuno aprobar las liquidaciones presentadas a fs. 114/125.----------

------ Además, es pertinente señalar a los apoderados que en ulteriores presentaciones deberán precisar puntualmente la tasa de interés utilizada y periodo calculado.----------

------ 4. Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, sobre cada monto bruto la Provincia del

Chubut, en su calidad de agente de retención, deberá practicar las deducciones de aportes previsionales y de Obra Social, así como cualquier otra que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de las deducciones efectuadas para su debido control por los acreedores. -
---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) APROBAR** la liquidación del capital e intereses presentada a fs. 114/125, para cada uno de los actores, al 06/02/2017: a la Sra. M. D. M., la suma de veintitrés mil veintidós pesos con quince centavos ($ 23 022, 15); al señor S. J. R. M., la suma de ciento veintisiete mil ciento setenta y un pesos con sesenta centavos ($ 127 171, 60) y a la señora Mónica C. D., el importe de sesenta y seis mil treinta y cuatro pesos con noventa y dos centavos ($ 66 034, 92).----------

------ **2°)** La accionada deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 4° de la presente. ----------

----- **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

----- La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V - N° 3.----------
Fdo:

MIGUEL ANGEL DONNNET **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDA EN SECRETARIA Y REGISTRADA BAJO EL Nº 32/SCA/17 (S.I.)